



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 360/2021 sexies

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: ACUERDO DE INCOACIÓN

Miembros de la Junta Directiva y/o Comisión Delegada de la Real Federación Española de Taekwondo

Dña. XXX
D. XXX
D. XXX

En Madrid a 13 de mayo de 2022, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito de fecha 15 de julio de 2021 del presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el artículo 84.1. b) de la Ley 10/1990, del Deporte y del artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 27 de agosto de 2021, tuvo entrada en este Tribunal resolución del Sr. presidente del Consejo Superior de Deportes, Excmo. Sr. D. Jose Manuel Franco Pardo, por la que instaba la apertura de expediente disciplinario a los miembros de la Junta Directiva y/o Comisión Delegada de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET), Dña. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, adjuntando el escrito y la documentación presentada en dicha institución por D. XXX.

Todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; artículo 1.1.b) del Real Decreto 1591/2014, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte

La petición se formula porque de la documentación obrante en el CSD se desprende la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 76.2 a) de la Ley 10/1990 del Deporte por parte de los miembros de la Junta Directiva y/o Comisión Delegada de la RFET, Dña. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, que podrían suponer el incumplimiento del artículo 12.4 de la orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



SEGUNDO. Con fecha de 29 de octubre de 2021, este Tribunal acordó la incoación de expediente disciplinario dirigido contra Dña. XXX, D. XXX y D. XXX, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de la infracción disciplinaria que podría incardinarse en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

TERCERO. Comunicado a los expedientados el referido acuerdo de incoación de expediente disciplinario, éstos formularon alegaciones que fueron recibidas en este Tribunal en fecha 17 de noviembre de 2021, solicitando la paralización o suspensión del expediente disciplinario. El motivo, que la resolución del TAD dictada en el Expediente 153/2021 se encontraba recurrida en vía contencioso administrativa ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 23/2021.

CUARTO. Con fecha 30 de diciembre de 2021, la instructora del procedimiento acordó desestimar el incidente planteado por Dña. XXX, D. XXX y D. XXX, solicitando la suspensión de la ejecutividad de la Resolución de 29 de octubre de 2021 (Expediente 360/2021), por la que se acordaba la incoación de expediente disciplinario dirigido contra Dña. XXX, D. XXX y D. XXX.

QUINTO. Con fecha 7 de enero de 2022 se recibe en este Tribunal escrito de los interesados, donde niegan la competencia de la instructora del procedimiento para pronunciarse sobre su solicitud de suspensión, al tiempo que reiteran su petición de paralización de la tramitación del procedimiento en el en el presente expediente, hasta que, en su caso, la resolución del TAD en el expediente 153/2021 sea firme.

SEXTO. Con fecha 11 de febrero de 2022, este Tribunal Administrativo del Deporte acordó declarar la caducidad del expediente disciplinario incoado el 29 de octubre de 2021, de conformidad con los artículos 21 y 25.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dada la fecha de incoación del expediente disciplinario, se constata que ha transcurrido el plazo de tres meses legalmente previsto sin que haya sido notificado a los interesados la propuesta de resolución, por lo que procede declarar la caducidad del citado expediente y el archivo de las actuaciones. Correlativamente, procede la apertura de un nuevo procedimiento disciplinario como consecuencia de los hechos denunciados en el presente expediente, al no haberse producido la prescripción de los mismos, de conformidad con el artículo 95.3 de la Ley 39/2015.

SÉPTIMO. Con fecha 8 de marzo de 2022, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por Dña. XXX, D. XXX y D. XXX, en relación con la resolución de 11 de febrero de 2022 (Expediente 360/2021 quinquies),



por la que se acordaba la incoación de expediente disciplinario dirigido contra los firmantes, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de la infracción disciplinaria que podría incardinarse en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En su escrito, además de aducir determinadas alegaciones en su defensa, solicitaban los interesados la práctica de determinadas pruebas documentales y testificales.

OCTAVO. Con fecha de 22 de marzo de 2022, la instructora del procedimiento resolvió sobre las pruebas solicitadas por los interesados, acordando la incorporación al expediente disciplinario 360/2021 quinquies las Resoluciones de 4 de febrero de 2021 (Expediente 101/2021 TAD) y de 18 de marzo de 2021, (Expediente 153/2021 TAD).

NOVENO. Con fecha 22 de abril de 2022, la instructora del procedimiento emitió propuesta de resolución del expediente disciplinario 360/2021, que fue notificado a los interesados en fecha 25 de abril de 2022, concediéndoles un plazo de audiencia de diez días para proceder al examen del expediente, formular alegaciones y presentar documentos e informaciones que estimasen pertinentes.

DÉCIMO. Con fecha 13 de mayo de 2022, este Tribunal Administrativo del Deporte acordó declarar la caducidad del expediente disciplinario incoado el 11 de febrero de 2021, de conformidad con los artículos 21 y 25.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dada la fecha de incoación del expediente disciplinario, se constata que ha transcurrido el plazo de tres meses legalmente previsto sin que haya sido notificado a los interesados la resolución del expediente, por lo que procede declarar la caducidad del citado expediente y el archivo de las actuaciones. Correlativamente, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó la apertura de un nuevo procedimiento disciplinario como consecuencia de los hechos denunciados en el presente expediente, al no haberse producido la prescripción de los mismos, de conformidad con el artículo 95.3 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los



supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido, lo previsto en el artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere el escrito enviado por el Excmo. Sr. presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que “el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación”. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Sr. presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el Ordenamiento Jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente:

1º.- Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD.

2º.- Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados:

1º.- Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la no incoación del expediente.

2º.- Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a los Miembros de la Junta Directiva y/o Comisión Delegada de la Real Federación Española de Taekwondo, Dña. XXX, D. XXX, D. XXX, y D. XXX.



CUARTO. Requisitos formales: legalidad de la petición formulada al TAD.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, “la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley”. Por su parte, el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que “los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los que los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.



QUINTO. Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Sr. presidente del CSD.

I. El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

“s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma”.

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de la infracción disciplinaria referenciada por el presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

Pues bien, no apreciándose a *priori* y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura del expediente ha de procederse al análisis de la existencia de indicios de la infracción referenciada por el presidente del CSD.

SÉPTIMO. Hechos que motivan la incoación del procedimiento.

Posible comisión de la infracción muy grave del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, las siguientes: a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.*

De la documentación obrante en el expediente, se desprenden indicios, que, de confirmarse en fase de instrucción, podrían evidenciar la comisión de una infracción muy grave por parte de los Miembros de la Junta Directiva y/o Comisión Delegada de la Real Federación Española de Taekwondo, Dña. XXX, D. XXX, D. XXX, y D. XXX.



I. Hechos denunciados respecto a D^a XXX.

Sustenta el Sr. XXX su denuncia sobre la entrevista realizada a la Sra. XXX, en su calidad de responsable técnica de la RFET, en la publicación XXX el 21 de febrero de 2021, que adjunta a su denuncia. Este Tribunal ya tuvo ocasión de valorar el contenido de dichas declaraciones en su resolución número 153/2021, de 18 de marzo, manifestando en su fundamento de derecho quinto lo siguiente:

«Por lo que respecta a la actuación denunciada respecto de D^a. XXX, se circunscribe a sus declaraciones al medio XXX, medio de comunicación especializado en el deporte, interviniendo en su condición de Directora Técnica de la RFET. La entrevista está fechada el 21 febrero de 2021, en pleno período electoral federativo y después de que D. XXX Pueblas manifestase en redes sociales su voluntad de presentarse a la reelección como Presidente de la RFET. En la citada entrevista, tal y como refleja el escrito de alegaciones suscrito por D^a. XXX, hay declaraciones de exclusivo tenor deportivo, que, aunque destinadas a ensalzar el éxito deportivo y la labor federativa pueden considerarse efectuadas dentro de los límites de la exigida neutralidad, pero también una serie de manifestaciones sobre las que ponen el foco los denunciantes que son las que ha de valorar este Tribunal para determinar si se ajustan a la legalidad o las mismas infringen lo previsto en el artículo 12.4 de la Orden electoral.

La entrevista, publicada el 21 de febrero de 2021 en la web del citado medio (XXX: “Para nosotros lo importante no es participar, lo importante es ganar” La Directora Técnica de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET), XXX, conversó en exclusiva con XXX sobre los temas que hoy ocupan por completo su agenda <http://XXX.com> y accesible en el mismo en la actualidad contiene las siguientes manifestaciones:

«(Pregunta)Tu posición en la Dirección Técnica te hace abordar muchas veces temas que exceden en alguna forma lo estrictamente técnico y forman parte más de gestión política ¿Cómo te sientes en esa función?

He tenido que aprender mucho, asesorarme con las personas que ya llevan muchos años en este mundo, sobre todo con mi Presidente, XXX, lo primero que me dijo XXX cuando empecé en esta andadura fue ‘transparencia en todo lo que hagamos’.

LO PRIMERO QUE ME DIJO XXX CUANDO EMPECÉ EN ESTA ANDADURA FUE ‘TRANSPARENCIA EN TODO LO QUE HAGAMOS’.

No ha sido fácil, al principio quería contentar a todos, pronto me di cuenta de que eso era una máquina de hacer enemigos... es imposible que todo el mundo esté siempre contento. Tomar una decisión muchas veces implica que uno va y otro no...



Hasta que un día decidí que tenía que hacer lo que yo creo que es lo correcto, me he equivocado un par de veces y pedí perdón, pero siempre me mantengo en lo que yo creo que es lo correcto.

ES IMPOSIBLE QUE TODO EL MUNDO ESTÉ SIEMPRE CONTENTO.

Además, he de decirte que tengo un arma poderosa, que son los ‘criterios de selección’, criterios para todas las categorías, senior, sub-21, junior, cadete, que se publican en la web y que están al alcance de todo el mundo, los deportistas y sus técnicos saben dónde hay que ir a puntuar para formar parte del equipo nacional que nos representará en las distintas competiciones, no espero a ver qué pasa para hacer los equipos...

Estar en el equipo es trabajo de los deportistas, ellos se lo ganan puntuando en los campeonatos señalados en los criterios.

Este año debido a la incertidumbre que existe en torno a la celebración o anulación de campeonatos van a salir más tarde en unos días para el Europeo, para los que vamos a mantener lo que ya se había puntuado en 2019 y en marzo publicaremos los criterios para el mundial.

Trabajo horizontalmente, con mi equipo técnico, todas las decisiones se toman de manera democrática y consensuada.

La transparencia en mi gestión, apoyarme en mis técnicos, tener el respaldo incondicional de XXX ha hecho más fácil el camino, el trabajo que ha hecho XXX en la Federación es para quitarse el sombrero, ya no solo porque lo avalan los resultados deportivos, es todo lo que hay detrás, ese trabajo invisible que no se ve y el trabajo visible, que algunos no quieren ver.

Sanear una federación endeudaba, conseguir los mejores resultados de la historia, dos ciclos olímpicos con medallas, el salto cualitativo en programas de formación o programas que trabajan para el desarrollo del Taekwondo nacional como es ‘Puente a la Excelencia’ donde más de 50 técnicos de todas las territoriales han viajado y acompañado al equipo nacional, con el enriquecimiento que conlleva para ellos y para nosotros, este trabajo revierte en la Federación, conscientes de que es gracias a la labor de los clubes y de las territoriales que se nutre el equipo nacional.

(...)

Recientemente circularon en redes sociales quejas contra la RFET por parte de entrenadores y atletas ¿Tienes alguna apreciación al respecto?

Son quejas sin ningún rigor, cuando no tienes argumentos acabas inventando o maquillando la mentira para que parezca una verdad y no por repetir mucho una mentira se convierte en verdad.

CUANDO NO TIENES ARGUMENTOS ACABAS INVENTANDO O MAQUILLANDO LA MENTIRA PARA QUE PAREZCA UNA VERDAD.



No suelo entrar en polémicas y mucho menos en redes sociales, si se hubiesen dirigido a mi a través de la RFET de manera oficial preguntándome, gustosamente hubiese contestado. Pedir la calificación de entrenador DAN por dos deportistas que hace 7 y 8 años que no entenas, que es demostrable que el entrenador es otro, obviamente como ha pasado se deniega, pero no yo, yo no tengo esa potestad, sino el TAD, Tribunal Administrativo del Deporte, máxima instancia administrativa del deporte en resolución de recursos electorales.

Mi informe solo corroboraba una realidad, una verdad absoluta, que voy a repetir aquí; El entrenador de XXX y XXX es XXX, además la normativa de la RFET que firman todos los internos del CAR prohíbe para evitar injerencias en la planificación y preparación, que los deportistas becados entrenen fuera de los centros sin la autorización de la Directora Técnica, pues bien, nunca he autorizado tal cosa.

EL ENTRENADOR DE XXX Y XXX ES XXX.

Yo no he valorado en mi informe si un técnico es DAN o no, solo he informado y demostrado quien es el entrenador de esos dos deportistas becados por la RFET en régimen de internos en el CAR de Madrid y cuantos años llevan entrenando en el CAR.

En cuanto a atletas, igualmente, lo determina el TAD, no se presenta solicitud para miembro a la asamblea en tiempo y forma, hay un reglamento y calendario electoral, seguramente era la intención, pero el documento en cuestión rellenado y firmado no estaba.

No se pueden admitir candidaturas presentadas de forma incorrecta, eso es así para todos, solo es eso, han cometido un error en la presentación de la candidatura y no la han aceptado.

NO SE PUEDEN ADMITIR CANDIDATURAS PRESENTADAS DE FORMA INCORRECTA.

Muy pronto habrá elecciones en la RFET ¿Consideras que parte de todas estas quejas tienen un trasfondo político?

Si, totalmente, me parece lamentable lo que algunas personas están lanzando en algunas plataformas, donde disfrazan su frustración a través de insultos, no hay una oposición constructiva, con un proyecto, con una cabeza visible, solo se trata de destruir, dañar, hacer promesas insostenibles, además solo son cuestiones personales, odios heredados.

NO HAY ARGUMENTOS, NOSOTROS SIEMPRE MANTENEMOS UNA ACTITUD PRUDENTE, PERO ES QUE YA CANSA.

Insultos, falta de respeto, ataques irrespetuosos, no deberían quedar impune estos ataques a la honor de ninguna persona.

Hace unos años publicamos una nota en que la noticia era que correrías políticamente en Málaga ¿en qué terminó esa postulación?



Pues sigo en el ayuntamiento de Marbella como concejala en la Oposición, siempre en relación con temas deportivos, es otra manera de contribuir al deporte, es un honor trabajar por y para el deporte en mi ciudad, aportar para Marbella y San Pedro de Alcántara mi experiencia en el mundo de la gestión deportiva.

Elena, como siempre es un honor para mi poder conversar contigo sobre cualquier tema desde hace tantos años. Muchas gracias y mucho éxito.

Espero y deseo que pronto estemos de vuelta con total normalidad, quiero enviar mi apoyo a todos los entrenadores, maestros, deportistas, a todo el Taekwondo en definitiva. Espero que pronto nos podamos volver a ver en campeonatos en cualquier parte del mundo, dejando atrás este tiempo de incertidumbre.

Desear mucha suerte a todos los deportistas y técnicos que participen en los próximos Juegos Olímpicos!

¡Todos volveremos a disfrutar con nuestro deporte! Y muchas gracias a XXX por la labor tan importante que hacéis y por haberme permitido una vez más, expresarme en este medio.»

De las anteriores declaraciones, este Tribunal ha de extractar, por ser las relevantes a los efectos de la presente resolución, en concreto las siguientes (el énfasis es nuestro):

«La transparencia en mi gestión, apoyarme en mis técnicos, tener el respaldo incondicional de XXX ha hecho más fácil el camino, el trabajo que ha hecho XXX en la Federación es para quitarse el sombrero, ya no solo porque lo avalan los resultados deportivos, es todo lo que hay detrás, ese trabajo invisible que no se ve y el trabajo visible, que algunos no quieren ver.

Sanear una federación endeudaba, conseguir los mejores resultados de la historia, dos ciclos olímpicos con medallas, el salto cualitativo en programas de formación o programas que trabajan para el desarrollo del Taekwondo nacional como es ‘Puente a la Excelencia’ donde más de 50 técnicos de todas las territoriales han viajado y acompañado al equipo nacional, con el enriquecimiento que conlleva para ellos y para nosotros, este trabajo revierte en la Federación, conscientes de que es gracias a la labor de los clubes y de las territoriales que se nutre el equipo nacional.»

«Son quejas sin ningún rigor, cuando no tienes argumentos acabas inventando o maquillando la mentira para que parezca una verdad y no por repetir mucho una mentira se convierte en verdad.

No suelo entrar en polémicas y mucho menos en redes sociales, si se hubiesen dirigido a mi a través de la RFET de manera oficial preguntándome, gustosamente hubiese contestado. Pedir la calificación de entrenador DAN por dos deportistas que hace 7 y 8 años que no entrenas, que es demostrable que el entrenador es otro, obviamente como ha pasado se deniega, pero no yo, yo no tengo esa potestad, sino el TAD, Tribunal Administrativo del Deporte, máxima instancia administrativa del deporte en resolución de recursos electorales.»



«En cuanto a atletas, igualmente, lo determina el TAD, no se presenta solicitud para miembro a la asamblea en tiempo y forma, hay un reglamento y calendario electoral, seguramente era la intención, pero el documento en cuestión rellenado y firmado no estaba.

No se pueden admitir candidaturas presentadas de forma incorrecta, eso es así para todos, solo es eso, han cometido un error en la presentación de la candidatura y no la han aceptado.»

«Muy pronto habrá elecciones en la RFET ¿Consideras que parte de todas estas quejas tienen un trasfondo político?

Si, totalmente, me parece lamentable lo que algunas personas están lanzando en algunas plataformas, donde disfrazan su frustración a través de insultos, no hay una oposición constructiva, con un proyecto, con una cabeza visible, solo se trata de destruir, dañar, hacer promesas insostenibles, además solo son cuestiones personales, odios heredados.

Insultos, falta de respeto, ataques irrespetuosos, no deberían quedar impune estos ataques a la (sic) honor de ninguna persona.»

En las anteriores manifestaciones extractadas se evidencia que D^a. XXX, Directora Técnica, ensalza de forma totalmente clara y expresa la labor llevada a cabo por D. XXX, presidente de la RFET hasta la convocatoria electoral y quien ya había anunciado públicamente su voluntad de presentarse a la elección (reelección) como presidente de la RFET.

En el presente caso, es indudable el encaje en la una infracción de los deberes impuestos en el artículo 12.4 de las manifestaciones de D^a XXX de apoyo a la labor de un futuro candidato, el Sr. Pueblas, quien en redes sociales en fecha 7 de febrero a las 20:10 horas manifiesta: «Como es preceptivo, el viernes 5 de febrero presenté mi dimisión como Presidente de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Taekwondo y DA con la intención de presentar mi candidatura para la reelección a la Presidencia, cuando proceda». Y el día 22 de febrero, es decir el día siguiente a la entrevista de D^a XXX, el Sr. Pueblas comparte en sus redes sociales la entrevista.

Las manifestaciones de D^a XXX suponen un acto que pretende orientar aunque sea indirectamente el sentido del voto de los electores, buscan posicionar a los electores a favor de quien va a ser candidato, ensalzan su labor en la RFET en los últimos años y son manifestaciones que además contienen críticas tanto hacia algunos federados (en relación con su pretensión de formar parte del censo electoral, paso previo para poder ser elector o elegible) como hacia lo que denomina una oposición no constructiva, sin cabeza visible, y que solo se «trata de destruir, dañar, hacer promesas insostenibles (...)»

Unas manifestaciones de tal tenor son perfectamente admisibles, siempre que no sea suscrita por los sujetos que tienen el deber de mantener una posición de neutralidad durante el proceso electoral, porque su cariz es electoral, de posicionamiento del voto. Por eso, el hecho de que sean manifestaciones en una entrevista efectuadas por la Directora Técnica de la RFET, en su calidad de tal,



determina que resulte contraria a lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.

Este Tribunal ya se pronunció sobre un supuesto similar (Resolución 132/2017, de 27 de abril) y tanto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta como incluso el Tribunal Constitucional, han ratificado la irregularidad de tal proceder.

Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 6ª, de 21 de mayo de 2019, en su fundamento sexto, mantiene:

«(...) Por ello en primer lugar hemos de afirmar algo fundamental y es la conclusión -contraria a la opinión repetida de los actores- de que los recurrentes sí están sujetos a un efectivo deber de neutralidad según el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015: que dispone al efecto: "4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral".

Es evidente pues de este tenor literal del citado precepto que el deber de neutralidad en un proceso electoral se impone a (i) las comisiones gestoras; (ii) al personal de la Federación y (iii) a los restantes órganos federativos.

Por ello nada impide que los actores individualmente puedan manifestar su opinión al respecto, pero lo que sí se veta es que lo hagan aprovechando una presidencia cuya específica situación prohíbe ese tipo de actitudes. (...)

Es más, el art. 12.4 ECD/2764/2015 impone con carácter genérico el deber de neutralidad a todo órgano federativo sin distinción alguna. Por tanto es incuestionable que dicho deber de neutralidad es exigible (...)

(...) el propósito del deber de neutralidad es el de garantizar la necesaria objetividad e igualdad entre las diversas candidaturas, y les incumbe a ellos, no puede pues dudarse que el propósito del art. 12.4 Orden ECD/2764/2015 es precisamente el de prevenir la interferencia de algún órgano federativo o de sus miembros en el desarrollo de las elecciones federativas.

A la vista de tal fin se ha de concluir que dicho deber de neutralidad no solamente es predicable respecto de los órganos federativos formalmente constituidos pues ello supondría establecer una restricción contraria a la finalidad teleológica de la norma. El propósito de la orden ministerial - Orden ECD/2764/2015- es erradicar las presiones y tratos de favor en las elecciones federativas y no existe razón para circunscribir esta prohibición a lo actuado por los órganos federativos como tales órganos federativos y excluir comportamientos de esos mismos órganos federativos cuando no actúen formalmente constituidos. Y ello es sumamente claro en el presente caso en que los firmantes no se identifican como simples federados (...)



(...) se ha de concluir que los recurrentes efectivamente gozan de los derechos de libertad de expresión e información como ciudadanos pero no como miembros de órganos federativos, que es la condición con la que firmaron los recurrentes la carta de apoyo a D. (...), prevaleciendo precisamente de las herramientas de las Federaciones y de su posición de Presidentes de las mismas, para darla a conocer, estando sujetos a un deber de neutralidad que les impedía tomar partido en un procedimiento electoral.

No siendo óbice para la exigencia de dicho deber de neutralidad el que no hubiera, aún, candidatos oficiales dado que el deber de neutralidad es exigible desde la convocatoria de las elecciones, convocatoria que ya había tenido lugar.»

Y la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada a raíz del recurso presentado frente a la dictada por el TSJ declara:

«(...) La resolución del TAD se limitó, en consecuencia, a interpretar y aplicar la normativa específica que regía en el proceso electoral, delimitando el ámbito subjetivo del deber de neutralidad que pesaba sobre unas personas que ocupaban altos cargos directivos en el seno de la RFEF. El plano en el que se sitúa, por tanto, la resolución impugnada es el de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, porque lo que enjuicia es la actitud expresada por escrito de unas personas que, dejando constancia expresa de su condición y del cargo que ostentaban, difundieron una serie de opiniones y de valoraciones que, según la citada resolución, excedía del deber de neutralidad impuesto por la normativa federativa aplicable.

Si hemos señalado *supra* que las federaciones deportivas han de dotarse de órganos directivos y de representación que se rija por principios de legitimidad democrática, para cuyo cumplimiento el ordenamiento jurídico-administrativo les dota de potestades públicas que garanticen la objetividad, la transparencia y la imparcialidad en el devenir de aquellos procesos, la exigencia del deber de neutralidad a todos los órganos y personal vinculados a la federación deportiva correspondiente forma parte de aquellas potestades públicas, de tal manera que cuando estos últimos (órganos federativos o sus miembros) actúan o toman iniciativas haciendo expresa mención a sus cargos u órganos federativos y lo hacen ostentando tal condición, no pueden invocar en su actuación la titularidad y el ejercicio de derechos fundamentales, que solo están reservados a los ciudadanos particulares, pero no a órganos o representantes de una entidad que se halle en aquel momento en el desempeño de funciones públicas, cuyos actos siempre han de estar vinculados a los fines que les asigne el ordenamiento jurídico.»

Conforme con todo lo anterior, este Tribunal estima que las declaraciones efectuadas en la entrevista por D^a XXX antes identificadas, se emiten en ejercicio de su cargo y tienen carácter meramente subjetivo, expresando en ellas su opinión (favorable) sobre quien fue presidente en los últimos cuatro años y ha manifestado de forma pública que va a presentarse nuevamente a la elección como presidente de la RFET, dando su opinión sobre la gestión de éste, ensalzándolo, y denostando la actuación de algunas personas que pretenderían su inclusión en el censo y en general sobre una supuesta oposición a la que descalifica de forma clara. El propósito de estas manifestaciones no es otro que dar a conocer la opinión que a D^a XXX, Directora



Técnica de la RFET, le merecían unas personas y otras, todas implicadas en el proceso electoral.

D^a. XXX, viene obligada por los deberes especiales contemplados en el artículo 12.4 de la Orden en procesos electorales, es claro que no podía realizar actos que directa o indirectamente implicasen el favorecimiento o desfavorecimiento de algunos de los precandidatos, (cualidad que se da a si mismo D. XXX Puertas) como claramente se hace en la entrevista. Y en consecuencia ha de estimarse el recurso y declarar por este Tribunal que D^a. XXX ha infringido los deberes especiales que le vienen impuestos en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.

Y para el cese de esta situación, la Junta Electoral de la RFET deberá requerir e instar a D^a XXX a que en su condición de Directora Técnica de la RFET se abstenga de realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, así como a observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales».

II. Hechos denunciados respecto a D. XXX.

En relación con D. XXX, la denuncia transcribe para fundamentar la infracción del artículo 12.4 de la Orden, lo manifestado por D. XXX en el recurso por él interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte, que dio lugar a la resolución número 101/2021 de 4 de febrero. En la reclamación presentada el recurrente consignó los siguientes hechos:

«PRIMERO.- En enero se hizo una reunión en el CAR antes de un entrenamiento y se explicó por parte de XXX, entrenador de la RFET del CAR de Barcelona, a los deportistas del CAR, que XXX, directora técnica de la RFET, había dado instrucciones a los entrenadores del CAR de Barcelona de que la presentación de candidaturas y solicitudes de voto no presencial debía ser mandada por ellos, que era importante que todo el mundo votara, que se debía enviar toda la documentación a través de ellos y que se había pedido desde la federación que se hiciera así.

SEGUNDO.- Los días 13 y 14 de enero se suceden los siguientes mensajes en el grupo de XXX del CAR “CAR 2020-21”. El día 13 de enero a las 20:44, XXX envía el modelo de solicitud de voto no presencial, al cual acompaña el siguiente mensaje: “Lo rellenáis y firmáis. DNI las dos cara y se lo enviáis a XXX lo antes posible para que podamos enviarlo. Mañana es el último día”. El día 14 de enero, XXX, entrenador de la RFET del CAR de Barcelona, envía los siguientes mensajes entre las 6:35 y las 9:15: “Hay que poner la dirección del CAR, para que os llegue toda la información a donde estáis” “Enviármelo Antes de las 13:00 de hoy. para poder tramitarlo” “Antes de las 13:00” “Estamento: deportistas” “Hay que enviarme el DNI también” Se incorporan como documentos nº 2 y 3 captura de imagen de los citados mensajes de XXX.



TERCERO.- En fecha 14 de enero a las 11:07 remití mediante correo electrónico a XXX, como nos fue indicado a todos los deportistas del CAR, mi presentación de candidatura por el estamento de deportistas DAN, mi solicitud de inclusión en el censo de voto no presencial y mi DNI a través de un documento PDF único. Dicho correo electrónico contenía el siguiente tenor literal, sin perjuicio de su incorporación al presente recurso como documento nº 4: “Buenos días Te mando lo que me enviasteis referente a la Solicitud para ser miembro de la asamblea RFET” A lo que el Sr. XXX contesta, mediante correo electrónico remitido en misma fecha a las 12:03, lo siguiente: “Correcto nene!” Se acompaña como documento nº 4 email enviado al Sr. XXX, en el que se incluye mi presentación de candidatura y mi solicitud de voto no presencial, como documento nº 5 el documento PDF único donde se contiene mi presentación de candidatura adjunta a dicho correo electrónico, solicitud de inclusión en el censo de voto no presencial y mi DNI, y como documento nº 6 el correo electrónico del Sr. XXX contestando que estaba “Correcto”.

CUARTO.- En fecha 20 de enero, se ha publicado en la web de la Real Federación Española de Taekwondo la resolución de la Junta Electoral de la RFET de misma fecha, por la que acuerda la proclamación provisional de candidatos a la Asamblea General, no figurando mi candidatura.

QUINTO.- En misma fecha, a las 23:14, remití el siguiente correo electrónico a la Junta Electoral de la RFET (documento nº 7), adjuntando nuevamente la presentación de mi candidatura, esperando la subsanación de lo que espero fuera un mero error burocrático, sin haber obtenido respuesta: “Buenas noches, He podido comprobar que mi nombre no está en la lista de los deportistas DAN miembros de la asamblea de las elecciones 2020. XXX dio instrucciones a los entrenadores del CAR de que la solicitud debía ser mandada por ellos. Y por lo tanto yo envíe la mía a XXX. He reenviado al email elecciones@fetaekwondo.net la reclamación para que se pueda subsanar el error. Adjunto de nuevo el correo tanto con el voto como con mi candidatura como a deportista DAN Espero tu respuesta con la mayor brevedad posible”».

Asimismo, refiere el denunciante lo afirmado por este Tribunal Administrativo del Deporte en el fundamento de derecho tercero de la citada resolución:

«Sin embargo, lo cierto es que, a pesar de lo que declara la Sra. Benítez en relación a que «el técnico Antonio Toledo me confirma que solo informa a los deportistas para que realicen la petición del voto por correo», el recurrente manifiesta que «XXX envía el modelo de solicitud de voto no presencial, al cual acompaña el siguiente mensaje: “Lo rellenáis y firmáis. DNI las dos cara y se lo enviáis a XXX lo antes posible para que podamos enviarlo. Mañana es el último día”». Pareciendo ser este último extremo confirmado por la declaración del Sr. XXX cuando dice que,

«Yo, XXX con DNI XXX atestiguo que el 14 de enero del 2021 a las 11 :07, recibí, a través del correo electrónico de XXX <XXX@hotmail.com> la “solicitud interesando la inclusión en el censo electoral no presencial”, más el DNI adjuntado al mismo pdf. (...) El documento adjunto, es el formulario que se solicitó a los



deportistas, para que lo rellenarán añadiendo el DNI fotocopiado, solo para aquellos deportistas que no lo habían tramitado hasta ese momento. (...) Después de recibirlo, lo reenvié al correo electrónico elecciones@fetaekwondo.net al igual que las demás solicitudes del resto de deportistas que me enviaron dicha documentación».

Así las cosas, lo manifestado por el recurrente del actuar del Sr. Toledo –que, por cierto, no ha sido contrariado por el mismo en declaración similar a las otras aportadas- y lo declarado por el Sr. XXX, dejan en muy mal lugar a las manifestaciones realizadas por esa Junta Electoral, cuando en ellas se afirma «(...) que todas las solicitudes enviadas a esta Junta son de carácter personal por lo que el único responsable de su envío es la propia persona interesada». Pues bien, de lo expuesto parece claro que se indicó a los deportistas que solicitaran el voto por correo, que estos se lo remitieron al Sr. XXX como les dijeron y que estas solicitudes se enviaron después por dicho Sr. XXX, según el mismo declara, «al correo electrónico elecciones@fetaekwondo.net». Todas estas solicitudes -desconocemos su número-, no han sido desde luego «responsabilidad final y directa del propio interesado», siguiendo las consideraciones de la Junta expuestas *supra* -¿se han admitido por esa Junta Electoral?- Todo ello sin que pueda dejarse de significar que las actuaciones puestas de manifiesto de los miembros federativos de referencia puedan contrariar, de alguna manera, el principio de sufragio libre, toda vez que el mismo implica, entre otras cosas, la potestad de ejercerlo o no».

III. Hechos denunciados respecto a D. XXX.

Conforme al escrito presentado por el denunciante, los hechos atribuidos al Sr. XXX son los siguientes:

«1. Utilización de los archivos de la federación para obtener los números de teléfono de los electores, aprovechándose de su caso, para la difusión de mensajes electorales.

2. Envío masivo de mensajes a través de XXX a los electores publicitando la candidatura de XXX , enviando unas “instrucciones para realizar el voto por correo”, en el que se especifica que se debe atender a las listas de candidaturas que se acompañan, acompañando las listas de , solicitando de esta forma el voto para las mismas.

3. Envío masivo a través de XXX de la campaña electoral publicada por XXX en su perfil de XXX, ensalzando su actividad al frente de la federación en diferentes áreas de forma detallada, comparándola con la Plataforma para influenciar en el voto a favor de .

Se sabe que el envío de mensajes es masivo porque el receptor de dichos mensajes nunca había interactuado con el Sr. XXX ni nunca le había facilitado su número de teléfono, con lo que ha debido de utilizar los datos obrantes en las bases de datos federativas a fin de poder remitir ese mensaje no a una, sino a todas las personas



posibles, a través de las denominadas “listas de difusión” de XXX, y así recabar los votos para la candidatura de XXX .

4. Desacreditación de la candidatura contraria a través del insulto en plena sede de votación durante la jornada electoral, intentando echar a los miembros de la Plataforma, y difamándoles para condicionar el sentido del voto de los electores presentes».

Adjunto a su denuncia, aporta el Sr. XXX un pantallazo en el que figura el referido mensaje de XXX remitido por el Sr. XXX. Respecto a los hechos denunciados, no acompaña el Sr. XXX ningún otro soporte o dato que permita colegir de lo afirmado y del correlativo XXX que concurren indicios suficientes para incoar procedimiento sancionador por la supuesta realización de un envío masivo de mensajes a través del teléfono móvil y la eventual utilización de las bases de datos federativas a tal efecto. Lo segundo es una conclusión valorativa del denunciante, sin que quepa inferir de lo afirmado, ni del único documento aportado en su apoyo, que se ofrezca prueba indiciaria suficiente para la incoación de expediente sancionador respecto del Sr. XXX.

IV. Hechos denunciados respecto a D. XXX.

Respecto al Sr. XXX, refiere el denunciante que «ha llevado a cabo, a través de sus publicaciones de XXX, un auténtico acto de campaña electoral, ensalzando la “candidatura” de D. XXX Pueblas, ex Presidente de la RFET, ex Presidente de la Comisión Gestora de la RFET y ya anunciado como futuro candidato a la reelección a la Presidencia, y desprestigiando a la candidatura contraria, a los que califica de “VENDEDORES DE HUMO”, acompañado con una fotografía de los mismos, y cuya campaña califica de “patética”.»

Denuncia también el Sr. XXX que el Sr. XXX, en las referidas publicaciones, realizó la siguiente afirmación, referida a la candidatura alternativa a la del Sr. XXX : «“la gran mayoría silenciosa habló en las urnas y dijeron NO con ustedes, sin embargo al más puro estilo XXXno aceptaron la evidencia y buscan votos debajo de las mesas”, cuando no es sino gracias a nuestras denuncias que aparecieron nada más y nada menos que 614 votos desaparecidos».

Asimismo, indica el denunciante que tras realizar la anterior afirmación, el Sr. XXX insertó en la misma publicación un artículo «cuyo contenido asume íntegramente», firmado por “XXX” donde se recogen expresiones dirigidas a la Plataforma por el cambio del siguiente tenor: “Detrás de esta farsa están los dos fracasados de siempre. Al final los echaron o tuvieron que salir huyendo. Hablo de gente como XXX o XXX , con un amplio historial de desvergüenzas”. Sobre este texto, subraya el Sr. XXX que califica a los miembros de la Plataforma de «“personajes”, que hicieron “fechorías”, “hombres de paja”, que “se dedican a amenazar y represaliar”. Menciona a candidatos concretos con nombre y apellidos:



XX, XXX, y asimismo al anunciado como precandidato a la presidencia y actual presidente de la Federación Gallega, XXX, el presidente de la Federación de Castilla La Mancha, XXX, el presidente de la Federación de Castilla-León, XXX y el presidente de la Federación Valenciana, XXX, de los que afirma "que tienen un "amplio historial de desvergüenzas", "gente sin criterio", que "no han hecho nada por el Taekwondo", que "se dedica a amenazar y represaliar a todo el que no este a favor de las intereses de su amo"; que quienes les apoyan son "hombrecillos con delirios de grandeza, resentidos, fracasados", califica a la "plataforma", del odio, del resentimiento, de la envidia de un manipulador entrenado durante años y años", con una "estrategia simplona", que "solo es un panfleto vado" con "palabras de embaucadores" y "Discursos genéricos que puedes copiar de miles de sitios en Internet", que "esta gente no tiene ninguna credibilidad", "XXX, sus actores secundarios y cuatro que se han tragado sus mentiras están bombardeando mierda en las redes constantemente", que lo que hacen es "destruyendo personas, quemándolo todo", "repetir la misma mala baba una y otra vez, día tras día, como un adolescente hacienda bullying", que hemos "utilizado a XXX para dañar al Taekwondo y beneficiarse", afirmando que este "Ha mentido sobre actuaciones de la Federación española perjudicando la imagen del Taekwondo en España, y a nivel internacional, todo por sacar un beneficio electoral" -refiriéndose a los hechos por el denunciados, hechos constatados y acreditados que el TAD ya ha declarado que han supuesto una vulneración del deber de neutralidad en sus resoluciones 101/2021 y 153/ 2021 -, que somos "Una gran mentira", "timo a todo el Taekwondo", añadiendo que "Si aun no te has convencido de a quien debes votar veamos las números", exponiendo una comparativa de la lista de y la Plataforma y que "hay que ir a votar", porque somos "peligrosos" y "manipuladores" y hemos "convencido a unos cuantos"... En fin, una infinidad de expresiones dirigidas al insulto y la descalificación, con el uso de numerosas palabras injuriosas, ofensivas y malsonantes, atentatorias contra el honor y dignidad de la Plataforma y sus miembros, dirigidas a su desacreditación ante los electores. Terminando con peticiones de voto expresas: "Tenemos que ir todos a votar, asegurarnos de que no consiga meter ni uno solo de sus hombres de paja en la asamblea. ¡ Darle una buena lección!" y "Te dejo los datos abajo. ¡No faltes!", añadiendo el lugar y fecha exactos de las votaciones y las listas de , conminándoles a "imprimirlas y llevarlas preparadas"».

De los hechos descritos se desprenden indicios de comportamientos y afirmaciones por parte de los Sres. XXX, XXX, XXX y XXX, que pudieran constituir una infracción del deber de neutralidad consagrado por el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.

OCTAVO. La petición formulada por el CSD cumple todos los requisitos que el Ordenamiento Jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990 y el Real Decreto 53/2014, estando suficientemente motivada y razonada.



NOVENO. De lo expuesto en los antecedentes y fundamentos se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de posible infracción disciplinaria por parte de Dña. XXX, D. XXX y D. XXX.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

PRIMERO. - Incoar expediente disciplinario dirigido contra Dña. XXX, D. XXX y D. XXX, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de la infracción disciplinaria que podría incurrirse en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Respecto de la denuncia formulada contra D. XXX, devolver el presente expediente al CSD, por considerar que este Tribunal que no concurren indicios de entidad suficiente para incoar expediente sancionador.

SEGUNDO. - Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de la infracción expuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte son:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, designar a D^a XXX y a D. XXX, instructora y secretario del procedimiento respectivamente. El régimen de recusación del instructor será el establecido por el citado artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015 y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación que prevé el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tenga conocimiento del nombramiento, ante este Tribunal.

CUARTO. Comunicar a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad.



QUINTO. Comunicar a los expedientados que tienen derecho a que, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, puedan aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio; asimismo, que tienen derecho al trámite de audiencia instruido el expediente y antes de redactar la propuesta de resolución en un plazo de 10 días hábiles.

SEXTO. Conceder un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones en relación con el acuerdo de incoación.

SEPTIMO. Comunicar a los expedientados que pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Incorporar al expediente, que se abre mediante este acuerdo, toda la documentación remitida por el CSD.

Notifíquese a los expedientados, en el domicilio de la Real Federación Española de Taekwondo, sin perjuicio de que puedan ofrecer un domicilio distinto en el que quieran recibir las ulteriores notificaciones.

Notifíquese al Sr. presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

